JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 072 **FECHA DE PUBLICACIÓN: 20/08/2019**

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20180003800	R.D.	YESSICA PAOLA VILLARREAL OBANDO Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	16/08/2019	1	241
410013333006	20190020700	R.D.	KAROL VALENTINA QUIMBAYA BARRETO Y OTRO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	16/08/2019	1	76
410013333006	20190021100	ACCION POPULAR	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA UNICA DE COLOMBIA HUILA	AUTO RECHAZA DEMANDA ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE	16/08/2019	1	9
410013333006	20190022200	ACCION POPULAR	VANESSA PEREZ ZULUAGA	MUNICIPIO DE PALERMO	AUTO RECHAZA DEMANDA ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE	16/08/2019	1	9
410013333006	20190023400	R.D.	ALICIA RODRIGUEZ PULIDO Y OTROS	EMGESA SA ESP	AUTO RECHAZA DEMANDA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA - ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE	16/08/2019	1	126
410013333006	20190023700	N.R.D.	BLANCA ROSA CHINCHILLA DE CAVIEDES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	16/08/2019	1	32
410013333006	20190024100	N.R.D.	ANGELA FERNANDA RAMIREZ GARCIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	16/08/2019	1	40

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 20 DE AGOSTO DE 2019 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO

241

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 06 AGO 2019

DEMANDANTE: YESSICA PAOLA VILLARREAL OBANDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620180003800

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte demandante[1] presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2019[2].

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2019, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. 072 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20-AGOSTO-19 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo _____.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

[1] Folio 236-240
[2] Folio 229-234

76

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 16 AGO 2019

DEMANDANTE: KAROL VALENTINA QUIMBAYA BARRETO Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620190020700

CONSIDERACIONES

Se encuentra que en los escritos de subsanación presentados el **22 de julio** (Fl. 63-64) y **24 de julio de 2019** (fls. 66-74), la apoderada de la parte actora allegó la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 64) y precisó la dirección de notificación de su poderdante, así como el correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO; por el cual se procedió a la inadmisión de la demanda mediante auto del **23 de julio de 2019** (fl. 62).

Así las cosas, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa mediante apoderada judicial por **ANA MILENA BARRETO SUAREZ**, en nombre propio y en representación de **KAROL VALENTINA QUIMBAYA BARRETO** y **DAVID FELIPE QUIMBAYA BARRETO** contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015** integrado por las sociedades **FIDUPREVISORA S.A.** y **FIDUAGRARIA S.A., UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC** y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. Allegar cinco (5) portes de correo nacionales a Bogotá, y un (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **DIANA MARCELA RINCÓN ANDRADE** con tarjeta profesional No. 227.239 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 072 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 Ago 19 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 244 del C.P.A.C.A.

Reposición _____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 16 AGO 2019

DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARÍA ÚNICA DE COLOMBIA-HUILA
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 41001333300620190021100

Mediante providencia del 29 de julio de 2019 (fl. 6), éste Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 20 de la ley 472 de 1998 para que procediera a la subsanación de la demanda.

Vista la constancia secretarial a folio 8 del expediente se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN

Por anotación en ESTADO NO. 072 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 Agosto/19 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 16 AGO 2019

DEMANDANTE:	VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALERMO
PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN:	41001333300620190022200

Mediante providencia del 2 de agosto de 2019 (fl. 6), éste Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 20 de la ley 472 de 1998 para que procediera a la subsanación de la demanda.

Vista la constancia secretarial a folio 8 del expediente se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN

Por anotación en ESTADO NO. 072 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20-Agosto 9 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

126

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 16 AGO 2019

DEMANDANTE: ALICIA RODRÍGUEZ PULIDO Y OTROS
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620190023400

I. ANTECEDENTES

Recibida por reparto la presente demanda (fl. 124), se advierte que fue rechazada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN, por carecer de jurisdicción y competencia para conocer el asunto por corresponder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conclusión a la que arriba al considerar que la demandada EMGESA S.A., es una empresa de servicios públicos domiciliarios de carácter mixta y la indemnización de perjuicios que se demanda, se deriva de la presunta omisión de las obligaciones de la demandada, como beneficiaria del proyecto de infraestructura y porque los hechos enjuiciados provienen de una función pública a cargo de un particular (fl. 79).

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la jurisdicción y competencia

Sea lo primero indicar que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa se encuentra instituida para conocer de las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetas al derecho administrativo **en las que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

A su paso, el parágrafo del artículo 104 ibídem, establece que *"...se entiende por entidad pública, todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%"*

Aunado a ello, el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, concibe con entidades públicas: *"... las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles."*

Realizadas dichas precisiones, es menester identificar si la demandada EMGESA S.A. E.S.P., es una entidad pública o un particular que realice función administrativa a fin de determinar si el conflicto puesto a consideración de éste Despacho es del resorte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En ese orden de ideas, según el Certificado de Existencia y Representación de EMGESA S.A. ESP, obrante a folios 37 a 57, única entidad demandada, expresa que su objeto principal es la "...*generación y la comercialización de energía eléctrica en los términos de la Ley 143 de 1994 y las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o deroguen, y todo tipo de actividades relacionadas de forma directa, indirecta, complementaria o auxiliar con el negocio de comercialización de gas combustible, adelantando las acciones necesarias para preservar el medio ambiente y las buenas relaciones con la comunidad en la zona de influencia de sus proyectos"* entre otras actividades incluidas dentro de su objeto social; es decir que dicha entidad es una empresa de servicios públicos.

Ahora, de conformidad con la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos son de tres clases:

"14.5. Empresa de servicios públicos oficial. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

14.6. Empresa de servicios públicos mixta. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

14.7. Empresa de servicios públicos privada. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares."

De acuerdo con lo anterior, lo que define la naturaleza de la empresa de servicios públicos, es decir, si es una empresa oficial, o de servicios públicos mixta o privada, es el capital que la conforma.

Así las cosas, en relación al porcentaje de capital estatal EMGESA S.A., tiene publicado en su portal web[1] su composición accionaria, así:

Accionistas	Acciones Ordinarias	% Ord.	Acciones Preferenciales	% Pref.	Acciones Totales	% Total
Grupo Energia Bogotá S.A. ESP	55.758.250	43.5742%	20.952.601	100%	76.710.851	51.5135%
Enel Américas S.A.	72.195.996	56.4201%	-	0%	72.195.996	48,4816%
Otros accionistas minoritarios	7.315	0.0057%	0	0%	7.315	0,0049%
Total	127.961.561	100,0000%	20.952.601	100,0000%	148.914.162	100,0000%

Como puede apreciarse, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., cuenta con el 51,5135% de participación accionaria total, persona jurídica cuyo mayor accionista es el DISTRITO DE BOGOTÁ D.C., con un 76,2% de participación, en consecuencia, es una **empresa de servicios públicos mixta y una entidad pública bajo los derroteros de la Ley 142 de 1994 y el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011**

De consuno, teniendo en cuenta que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de compensación contenida en el manual de compensaciones, perjuicios materiales y morales derivados de la afectación de la actividad económica que desarrollaban en el área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo[2] en concordancia con lo estipulado por el numeral 1 del artículo 104 ibídem, al tratarse de la responsabilidad extracontractual de la entidad pública, ésta Jurisdicción es competente para conocer del presente asunto.

2.2. De la caducidad

Superado el análisis anterior, a través de apoderado judicial la parte actora impetró demanda pretendiendo el reconocimiento y pago de compensación contenida en el manual de compensaciones, perjuicios materiales y morales derivados de la afectación de la actividad económica que desarrollaban en el área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo (hechos 9-10 demanda); por tanto, con base en el principio *iura novic curia* de los hechos y pretensiones de la demanda se advierte, con base en el artículo 104 y 140 de la Ley 1437 de 2011, que el medio de control a través del cual debe tramitarse el asunto es reparación directa, toda vez que los demandantes alegan que la entidad pública les ocasionó un daño antijurídico, que no están en el deber jurídico de soportar.

En dicho sentido, resulta del caso determinar si la demanda fue presentada de manera oportuna, es decir dentro del término legal con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción, o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, es preciso acudir a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 2) inciso i), el cual reza lo siguiente:

"Oportunidad para presentar la demanda.

Art. 164 la demanda deberá de ser presentada:

(...)

[1] https://www.enel.com.co/es/inversionista/enel-emgesa/estructura-organizacional.html
[2] Folio 3 Hechos 9-10

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia…".

En atención a la norma transcrita, y una vez auscultado el escrito de la demanda, se manifiesta que ALICIA RODRÍGUEZ PULIDO, AMANDA SORA FIGUEROA, ABELINO CABRERA VINAZCO derivaban sus ingresos del área de influencia directa del proyecto hidroeléctrico el Quimbo y por tanto tienen derecho a que se les indemnice por la pérdida y disminución de su actividad productiva y/o a que se les reconozca una compensación económica de acuerdo al manual de compensaciones, ésta última negada por la parte demandada a partir del mes de junio de 2015 (fl. 3).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el recuento fáctico realizado y que según la misma manifestación del extremo activo de la litis, a partir del **mes de junio de 2015** se negó definitivamente la compensación reclamada por parte de EMGESA S.A. E.S.P. se tendrá ésta fecha como hecho generador del daño.

Lo anterior, teniendo en cuenta que existe una distinción conceptual entre **daño** y **perjuicio**, toda vez que "*El daño, considerado en sí mismo, es la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio [mientras que] el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño; y la indemnización es el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicio que el daño ocasionó.*"[3]

Asimismo, JUAN CARLOS HENAO señala que *"el daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil (…)"*[4], *"se plantea con claridad una relación de causalidad entre el daño –como hecho, como atentado material sobre una cosa, como lesión- y el perjuicio –menoscabo patrimonial que resulta del daño, consecuencia del daño sobre la víctima"*[5]. Igualmente, ENRIQUE GIL BOTERO *distingue entre el daño evento y el daño consecuencia para referirse al daño y al perjuicio, respectivamente, lo cual significa que "el perjuicio es la consecuencia económica del daño"*[6].

Distinción que se torna relevante para poder identificar el momento exacto en el que se configura el daño a efectos de esclarecer el punto de partida del termino para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en uso del medio de control de reparación directa. Al respecto el honorable Consejo de Estado[7], ha argüido:

"En efecto, definir temporalmente la manifestación del daño puede resultar en algunos eventos un asunto problemático, pues dada la naturaleza que puede llegar tener –instantáneo o continuado-, la jurisprudencia y la doctrina han aceptado que no siempre son notorios y/o se consolidan en el mismo instante al de la ocurrencia del hecho que los causa, cuandoquiera que en algunos puede existir una imposibilidad para conocerlos, o –en otros- pueden extenderse en el tiempo.

Aunado a lo anterior, es posible que en específicas ocasiones el daño se prolongue con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos que sirven de fundamento para las pretensiones, sin que esto signifique que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, pues el inicio del cómputo de la caducidad deberá empezar a partir del día siguiente a su configuración, esto es, la fecha en que fenece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con sus secuelas o efectos.

---

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, Sentencia del 13 de diciembre de 1943, M.P.: Aníbal Cardoso Gaitán. Citada en las siguientes sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera: Sentencia del 9 de mayo de 2011, Exp.: 18.048, C.P.: Enrique Gil Botero; del 8 de junio de 2011, Exp.: 17.858, C.P.: Jaime Santofimio Gamboa.
[4] HENAO, Juan Carlos, El daño. 1998, p. 37.
[5] Ibídem, p. 78.
[6] GIL BOTERO, Enrique, "Temas de responsabilidad extracontractual del Estado', III Edición, Bogotá: Librería Jurídica Comlibros, 2006, p. 55.
[7] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)., Radicación número: 25000-23-36-000-2013-02242-01(54792), Actor: CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS Y OTRO, Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) Y OTRO, Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Así pues, en estos eventos se ha establecido que el término de dos años previsto en la ley deberá contabilizarse a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad[8] -cuando esta última no coincide con la causación de aquel, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se encuentra en la imposibilidad de conocerlo[9]-, o cuando aquel se entiende consolidado –en los eventos en que el daño se prolonga en el tiempo[10]-, circunstancias que se analizan teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.

Con todo, es pertinente advertir que, en ocasiones, tanto el daño instantáneo como el continuado pueden llegar a provocar secuelas o efectos que se extienden en el tiempo, pero que, de todos modos, pueden llegar a ser concurrentes -tracto sucesivo- y prolongarse mucho más allá de cuando adquiere notoriedad o se consolida, lo que no quiere significar que en esos precisos casos la contabilización del término de caducidad deba variar.

En ese sentido, debe dejarse claro que no puede identificarse que el daño que se proyecta en el tiempo –continuado- sea equiparable a los efectos que éste pueda llegar a ocasionar, pues no puede confundirse "la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños[11]"[12].

En ese orden de ideas, la Sala de la Sección Tercera ha distinguido los conceptos de daño continuado e instantáneo con el fin de determinar con mayor certeza la fecha a partir de la cual se debe iniciar el término para ejercitar el derecho de acción, al respecto afirmó:

"En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre ***(1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo.*** *(...)*

En lo que respecta, ***al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas[13].***

---

[8] Sobre el particular, pueden consultarse, entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 30 de abril de 1997, exp. 11.350, C.P. Jesús María Carrillo; 11 de mayo de 2000, exp. 12.200, C.P. María Elena Giraldo; 2 de marzo de 2006, exp. 15.785, C.P. María Elena Giraldo y 27 de abril de 2011, exp. 15.518, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

[9] Condición que, como se deriva de lo sostenido por la Sala Plena de la Sección Tercera, debe analizarse de manera rigurosa. En efecto, en palabras de esta última: "*Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término* (nota n.° 9 del auto en cita: *"Ver, entre otras, la sentencia del 24 de abril de 2008. C. P. Myriam Guerrero de Escobar. Radicación No. 16.699. Actor: Gilberto Torres Bahamón"*), *razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales"*. Auto de 9 de febrero de 2011, exp. 38271, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

[10] Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de octubre de 2007, exp. AG-2001-00029. C.P. Enrique Gil Botero. Sobre la diferencia entre el daño y la agravación del mismo, puede consultarse: Sentencia de 28 de enero de 1994. Expediente No. 8610. M.P.: Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

[11] En este último caso, el daño se constata con la contaminación; lo que se proyecta en el tiempo, son los perjuicios que sufren los pobladores cercanos al sitio contaminado. Sobre la diferencia entre daño y perjuicio, en un sentido general, JUAN CARLOS HENAO señala: "En esencia dos consecuencias (de la diferencia entre daño y perjuicio) merecen entonces ser tenidas en cuenta desde la perspectiva que aquí interesa. " "La primera (...) permite concluir que el patrimonio individual, es el que sufre el perjuicio proveniente del daño. El patrimonio no sufre daño sino perjuicio causado por aquel. Lo anterior es de utilidad en la medida en que se plantea con claridad una relación de causalidad entre el daño –como hecho, como atentado material sobre una cosa, como lesión- y el perjuicio –menoscabo patrimonial que resulta del daño, consecuencia del daño sobre la víctima-, lo cual permite sentar la siguiente regla: se indemniza solo el perjuicio que proviene del daño." (...) "La segunda consecuencia, (...) consiste en afirmar que existen perjuicios que no necesariamente se causan al patrimonio de quien reclama indemnización. Desde este punto de vista se afronta uno de los problemas importantes de la materia, cual es el de la legitimación para obrar. La distinción así concebida permite dar un "giro" a la responsabilidad civil, no tanto por su concepción que viene desde el derecho romano, como por su práctica. Estudiados así los conceptos se observa que la distinción tiene importancia cuando se trata de explicar que la posibilidad de obtener indemnizaciones no radica solo en cabeza del propietario (...), sino también del ser humano como titular de derechos colectivos. La acción de responsabilidad civil, bajo esta óptica, no estará entonces exclusivamente permitida a un ser humano concebido de manera egocéntrica sino también a un ser humano socializado. Se trata de resaltar, dentro de la responsabilidad civil, el tema de las acciones populares, del título de ciudadano legitimado en la causa para actuar en un proceso, de los intereses colectivos o, para traer otro ejemplo, de la función de las ONG". Cit. p.p. 78 y 79.

[12] Ejemplo traído textualmente de la Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de octubre de 2007, expediente AG-2001-00029. C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

13 El ya citado autor RICARDO DE ÁNGEL YAGÜEZ distingue los daños duraderos de los continuados, entendiendo por los primeros, no en estricto sentido *"daños"* sino efectos de estos que se extienden en el tiempo, mientras que refiere a los segundos como los ocurridos con ocasión de una *"conducta normalmente omisiva – que comienza y permanece, produciendo daños continuados a lo largo de toda su duración"* como se observa, en esta conceptualización de daño, se confunde a éste entendido como circunstancia material, con la conducta que lo produce, aspectos estos diferenciados, como se dijo, por el derecho positivo colombiano, con ocasión de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

128

Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. *Ejemplo de daño continuado, se insiste, es la contaminación a un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, mientras que como ejemplo de la prolongación de la conducta que produce el daño, puede señalarse el caso de la agresión física a una persona que se extiende durante varios días. En el primer ejemplo es el daño como tal (la contaminación) el que se prolonga en el tiempo; en el segundo, el daño estaría constituido por las lesiones personales producidas por una conducta que se extendió en el tiempo"[14]."*

Como se observa, al haber acaecido el daño alegado desde el instante en que se negó definitivamente la compensación económica por afectación a la actividad económica de los demandantes, se trata de un daño que proviene de un suceso instantáneo, y no de un hecho que se vaya produciendo de forma paulatina, por lo que el término para interponer la demanda empieza a correr desde la producción del evento[15], por consiguiente, la contabilización del término para interponer la demanda se debe hacer a partir del **1 de junio de 2015**.

Atendiendo lo anterior, es evidente que en el caso sub examine, ha operado el fenómeno de la caducidad, pues el plazo (2 años) que tenían los interesados para instaurar la demanda de reparación directa empezó a correr desde el 1 de junio de 2015, y culminó el 1 de enero de 2017, por lo que al momento de realizarse la audiencia de conciliación extrajudicial[16] el 15 de enero de 2019[17], se encontraba ampliamente superado el termino con que contaba para demandar.

Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el inciso 1º artículo 169 Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta a través de apoderado por **ALICIA RODRÍGUEZ PULIDO, AMANDA SORA FIGUEROA, ABELINO CABRERA VINAZCO** contra **EMGESA S.A. E.S.P., POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD** del medio de control Reparación Directa, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

TERCERO. DEVOLVER al actor los anexos si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado **JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 61.156 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 9-11 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

14 Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de octubre de 2007, expediente AG-2001-00029. C.P. Enrique Gil Botero.
[15] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 31 de enero de 2011. Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 15001233100019880098 8-01 (17.064)
[16] De acuerdo al artículo 21 de la ley 640 de 2001 el término de caducidad se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial hasta lograr acuerdo conciliatorio o hasta la expedición de las constancias correspondientes
[17] Folios 58-69

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

20or anotación en ESTADO No. 072 notifico a las partes la providencia anterior hoy 20-Ag-19 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

32

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 16 AGO 2019

DEMANDANTE: BLANCA ROSA CHINCHILLA DE CAVIEDES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190023700

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.14-15), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho mediante apoderado judicial por **BLANCA ROSA CHINCHILLA DE CAVIEDES** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandante, el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el inciso 2 del artículo 173 ibídem.

SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud de copia del expediente administrativos a la Secretaria de Educación del Municipio de Neiva, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14-15 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. 032 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20-Agosto/19 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

40

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

16 AGO 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: ANGELA FERNANDA RAMÍREZ GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190024100

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho mediante apoderado judicial por **ANGELA FERNANDA RAMÍREZ GARCÍA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandante, el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el inciso 2 del artículo 173 ibídem.

SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud de copia del expediente administrativos a la Secretaria de Educación del Municipio de Neiva, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folios 15-16 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. 072 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de agosto de 2019 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretario